



SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1069

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao).

Abogado: Lic. Lupo A. Hernández Contreras.

Recurrida: PER1

Abogado: Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, SAS., (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-135,

de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la A. Peña Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), entidades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en común en el ADD9 ADD10 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, PER3 provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD11 ADD12 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER1 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada en la ADD13 urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER2 y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización daños y perjuicios, contra las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo (municipio Santo Domingo Norte), la sentencia núm. 1443-2018-SEN-00363, de fecha 13 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda por faltas de pruebas que demostraran el hecho material del despido, en consecuencia, desestimó los reclamos por prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios caídos y rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEN-135, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por la señora

PER4 en fecha veintiséis (26) de abril del año 2019, en contra la sentencia laboral núm. 1443- 2018-SEN-00363, de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTLD., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo Cibao), por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora

PER1 en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y en consecuencia, se condena a Corporación Avícola del Caribe, LTLD., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo 3 Cibao), a pagarle por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$110,784.72) por los motivos expuestos; TERCERO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento. QUINTO: Se comisiona al ministerial Randoj Peña Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha 10 de abril de 2015, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos con 38/100 (RD\$33,235.38); b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de doce mil cien pesos con 00/100 (RD\$12,100.00); c) salario pendiente, ascendente a la suma de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 41/100 (RD\$18,464.41); y d) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de ciento diez mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 72/100 (RD\$110,784.72); para un total de las presentes condenaciones de ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 51/100 (RD\$174,584.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SS-EN-135, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici